

GIOVANNI BATTISTA RATTI
JORGE L. RODRÍGUEZ

**ESTRUCTURA Y COHERENCIA
DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2022

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO 1. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LÓGICA EN EL DERECHO , <i>por Giovanni Battista Ratti y Jorge L. Rodríguez</i>	15
1. <i>CREYENTES VS. ESCÉPTICOS</i>	15
2. EL RECHAZO DEL DILEMA.....	18
3. UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA	20
4. CONCLUSIONES	22
CAPÍTULO 2. SISTEMAS JURÍDICOS , <i>por Giovanni Battista Ratti y Jorge L. Rodríguez</i>	25
1. INTRODUCCIÓN	25
2. LA ESTRUCTURA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS: LEGALIDAD Y DEDUCIBILIDAD	26
3. SISTEMAS JURÍDICOS ESTÁTICOS	28
3.1. El dogma de la completitud	29
3.2. El dogma de la consistencia	31
4. LA DINÁMICA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS	32
4.1. Promulgación y derogación de las normas jurídicas.....	33
4.2. Dinámica jurídica y especificidad de los sistemas jurídicos.....	34

	Pág.
CAPÍTULO 3. LA COHERENCIA COMO PROPIEDAD FORMAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS, por Giovanni Battista Ratti y Jorge L. Rodríguez	37
1. INTRODUCCIÓN	37
2. CONSISTENCIA Y COMPLETITUD EN LA LÓGICA PROPOSICIONAL.....	38
3. CONSISTENCIA Y COMPLETITUD DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS	42
4. COHERENCIA NORMATIVA.....	48
CAPÍTULO 4. DEBATE SOBRE LAS CONCEPCIONES DE LAS NORMAS CONDICIONALES.....	55
4.1. Como un puente sobre aguas turbulentas. La formalización deóntica y sus problemas, por Giovanni Battista Ratti.....	55
1. PREMISA	55
2. INICIO EN FALSO.....	56
3. SALVAR LO SALVABLE	58
4. PUENTES Y REVISIONES	61
5. ALGUNAS CONCLUSIONES.....	64
4.2. Sobre puentes, islas y normas condicionales, por Jorge L. Rodríguez.....	65
1. INTRODUCCIÓN	65
2. LO QUE SE PIERDE SI NO TENEMOS PUENTES	66
3. ¿HECHOS DERIVADOS DE NORMAS?	68
4. LAS VIRTUDES DE LOS PUENTES	71
5. LOS PUENTES NO SON MEJORES QUE LAS ISLAS	73
6. PUENTES MATERIALES	76
CAPÍTULO 5. DEBATE SOBRE EL PRINCIPIO «OBLIGATORIO IMPLICA PERMITIDO»	83
5.1. «Obligatorio» implica «Permitido». ¿Implicación formal o material?, por Giovanni Battista Ratti	83
1. LÓGICA DEÓNTICA BÁSICA.....	83
2. DOS TIPOS DE IMPLICACIÓN	85
2.1. OIP como implicación material (u OIP en sentido material)....	85
2.2. OIP como implicación formal (u OIP en sentido formal).....	87

	Pág.
5.2. <i>Filón vs. Diodoro sobre un principio básico de la lógica deóntica, por Jorge L. Rodríguez</i>	89
1. INTRODUCCIÓN	89
2. LA REPRESENTACIÓN DE <i>OIP</i> COMO LEY DE LA LÓGICA DEÓNTICA	90
3. LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE <i>OIP</i> COMO LEY DE LA LÓGICA DEÓNTICA.....	91
4. LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE <i>OIP</i> COMO LEY DE LA LÓGICA DE PROPOSICIONES NORMATIVAS	94
5. CONCLUSIÓN	97
CAPÍTULO 6. DEBATE SOBRE LAS DEFINICIONES DE NORMA Y SISTEMA JURÍDICO	99
6.1. El puzzle de la determinación de lo jurídico, por Giovanni Battista Ratti	99
1. PREMISA	99
2. EL PUZLE DE CAFFERA Y MARIÑO	100
3. LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN DE FERRER BELTRÁN Y RODRÍGUEZ	102
4. UN NUEVO INTENTO DE DISOLUCIÓN DEL PUZLE.....	107
6.2. Una dificultad en la definición de «sistema jurídico», por Jorge L. Rodríguez	113
1. INTRODUCCIÓN	113
2. FALTA DE EXPLICITACIÓN Y FALTA DE COINCIDENCIA EN LOS CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS JURISTAS	116
3. LOS CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN EN <i>SISTEMAS NORMATIVOS</i>	119
4. DINÁMICA JURÍDICA Y CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO.	122
CAPÍTULO 7. COHERENCIA, PONDERACIÓN Y PREFERENCIAS, por Giovanni Battista Ratti y Jorge L. Rodríguez	131
1. INTRODUCCIÓN	131
2. LA COHERENCIA Y LA TESIS DE LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA	132
3. ALEXY Y LA PONDERACIÓN	142
4. PREFERENCIAS, ORDENACIONES Y JERARQUÍAS NORMATIVAS.....	156
5. CONCLUSIONES	167

	Pág.
CAPÍTULO 8. EL RENACIMIENTO DEL DOGMA DE LA COM- PLETITUD, por Giovanni Battista Ratti y Jorge L. Rodríguez	169
1. PREMISA	169
2. ATIENZA SOBRE LAGUNAS Y COHERENCIA	171
3. DICIOTTI SOBRE LA NECESARIA COMPLETITUD DEL DE- RECHO	176
4. CONCLUSIONES	184
BIBLIOGRAFÍA.....	185

INTRODUCCIÓN

En octubre de 1914, Bertrand Russell realizó una ponencia sobre el método científico en filosofía que, al mismo tiempo, era un manifiesto público de la metodología analítica y una afirmación personal de la universalidad intelectual y cultural de la lógica en contra del nacionalismo y del localismo que arrasaban en ese entonces¹. Cien años después nos encontramos de vuelta en una situación político-social donde el irracionalismo nacionalista, la clausura mental del localismo y el populismo demagógico tienen muchos adeptos alrededor del mundo. En este contexto, hay una cierta tendencia a menospreciar los estudios filosóficos en general y los lógicos en particular como algo frívolo, irrelevante para la realidad social, como si fueran un juego que entretiene a quien lo practica y poco más. No hay nada más falso que esto. La lógica —como pensaba Russell— es un poderoso antídoto teórico a lo irracional, y esto porque, además de ser una herramienta poderosa de detección de argumentos falaces, puede funcionar como un idioma internacional que puede usarse de manera imparcial y desapasionada para resolver (o, mejor, disolver) disputas más o menos aparentes².

En su alocución sobre el método científico, Russell³, al identificar la filosofía con la lógica, planteaba dos cometidos cruciales para el análisis filosófico: *a)* formular enunciados generales, que pueden ser avanzados en relación con todas las cosas sin hacer referencia a algún objeto, predicado o relación en particular⁴, y *b)* realizar el análisis y la enumeración de las formas lógicas,

¹ Cfr. RUSSELL, 1919.

² Cfr. KLEIN, 2020.

³ Cfr. RUSSELL, 1919: 112.

⁴ El ejemplo de estos enunciados proporcionado por Russell es el siguiente: «Si x es un miembro de la clase A , y todo miembro de A es miembro de B , entonces x es un miembro de B , cualesquiera que sean x , A y B ».

esto es, los tipos de enunciados que pueden darse en determinados tipos de discursos.

En este libro hemos seguido las sugerencias metodológicas russellianas y abordado algunos problemas formales del derecho como, entre otros, los criterios de identificación de los sistemas jurídicos, su consistencia, completitud y coherencia, la implicación entre normas, las posibles formas lógicas de los condicionales normativos y la reconstrucción racional de la ponderación entre principios. En muchos casos estos análisis ponen de relieve que la lógica, lejos de ser un medio para hacer más unívoco al derecho, es un instrumento irrenunciable a los efectos de detectar los amplios espacios de discrecionalidad y de inevitabilidad de una decisión «política» por parte de los órganos responsables de la aplicación del derecho.

El volumen se compone idealmente de tres partes. En la primera, formada por los ensayos «Los principios fundamentales de la lógica en el derecho», «Sistemas jurídicos» y «La coherencia como propiedad formal de los sistemas normativos», nuestro objetivo principal es aclarar cuál es la utilidad del análisis lógico en relación con las diversas dimensiones de los sistemas jurídicos. La idea clave de esta primera parte es que, lejos de ser intrínseca al derecho, la lógica no puede justificar que los sistemas jurídicos carezcan de defectos formales. Pero, por otra parte, es precisamente la lógica la que nos brinda un poderoso y necesario arsenal teórico para desmitificar la idea de que el derecho constituya un todo completo, consistente, coherente y determinado desde el punto de vista dinámico.

El segundo tríptico que compone el volumen es testimonio de las discusiones que tuvimos en el curso de los años⁵ y está formado por tres debates que versan sobre cuestiones «fundacionales» de la teoría del derecho, como la forma lógica de las normas condicionales, el principio «obligatorio implica permitido» y las definiciones de «norma» y «sistema jurídico». Estos debates dan una representación plástica de la manera en la que hemos tradicionalmente abordado los puntos sobre los cuales discrepábamos, y el hecho de que los debates no sigan con dúplicas y contra-dúplicas se debe a que nos han permitido acercar nuestras posiciones hasta alcanzar una casi perfecta identidad de visiones⁶.

Esta manera común de abordar muchas cuestiones iusfilosóficas fundamentales, y de practicar un cierto estilo de hacer teoría del derecho, es testimoniada por los últimos dos capítulos. En el primero analizamos críticamente la tesis de la coherencia —en varias formulaciones (de la tesis de la única

⁵ Otros debates se encuentran publicados en ORUNESU, RODRÍGUEZ y SUCAR, 2002; RATTI, 2014b; ORUNESU y RODRÍGUEZ, 2017; RATTI, 2013a; FERRER BELTRÁN y RODRÍGUEZ, 2013: 112-121.

⁶ El debate que tuvo lugar entre RATTI, 2014a y RODRÍGUEZ, 2014, dio origen al capítulo 3 del presente volumen.

respuesta correcta dworkiniana a la teoría de la proporcionalidad alexyana)— a los efectos de demostrar que todos los intentos por usar la coherencia como instrumento para garantizar la unidad sistemática de los órdenes jurídicos están destinados al fracaso. En ese capítulo también examinamos una vía alternativa para analizar la ordenación entre normas a la cual se hace referencia con la noción de coherencia, a cuyo efecto proponemos utilizar los instrumentos proporcionados por la lógica de preferencias. En el segundo criticamos a los argumentos que, desde el antipositivismo y el positivismo, se han ofrecido para renovar el dogma de la necesaria completitud del derecho. También ofrecemos una prueba adicional, respecto a la ya clásica de Alchourrón y Bulygin, para demostrar la falsedad del dogma.

No queremos terminar esta introducción sin mencionar a aquellas personas que nos han acompañado durante estos años, en los que hemos pensado y confeccionado las ideas y las páginas que componen este volumen. En un plan estrictamente personal, queremos agradecer a nuestras familias, sobre todo por el apoyo que nos han brindado y la paciencia en tolerar el tiempo que les hemos quitado para dedicarnos al análisis de las cuestiones teóricas examinadas en este volumen. En un plan tanto académico como personal, queremos agradecer muy en especial a los amigos que han discutido con nosotros, en varios momentos de su elaboración, las ideas que se desarrollan aquí: Sebastián Agüero, Eugenio Bulygin, Pierluigi Chiassoni, Paolo Comanducci, Andrea Dolcetti, Jordi Ferrer Beltrán, Riccardo Guastini, Andrej Kristan, Nicola Muffato, Pablo Navarro, Claudina Orunesu, Stanley Paulson, Pablo Perot, Alessio Sardo, Tobías Schleider y Vito Velluzzi.

CAPÍTULO 1

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LÓGICA EN EL DERECHO

Giovanni Battista RATTI
Jorge L. RODRÍGUEZ

1. *CREYENTES VS. ESCÉPTICOS*

En lo que concierne a las relaciones entre el derecho y la lógica, tradicionalmente se han asumido dos posiciones extremas. Por un lado, ciertos teóricos, a los que podríamos denominar *Creyentes*, consideran que el derecho posee una estructura lógica interna que garantiza la necesaria satisfacción de ciertas propiedades formales, tales como su consistencia, esto es, la imposibilidad de que se presenten contradicciones entre normas, y su completitud, es decir, la imposibilidad de que existan acciones que carecen de regulación jurídica. De este modo, las contradicciones entre las normas jurídicas serían siempre solo aparentes y el derecho siempre suministraría una solución normativa para cualquier acción, dado que se considera que el derecho —como cualquier otro discurso— está sujeto a un cierto conjunto de principios racionales y, de hecho, lógicos¹.

Por otro lado, y en franco contraste con los primeros, hay teóricos, a los que podríamos denominar *Escépticos*, que consideran que entre el derecho

¹ Véase, paradigmáticamente, KELSEN, 1945: 347 y ss., y 402 y ss. Cfr. también RADBRUCH, 1959: 184; BONNECASE, 1924: 73. Sobre Kelsen, véanse BULYGIN, 2015: capítulo 22; PAULSON, 2017: 865-875.

y la lógica no existen relaciones significativas puesto que ocupan dominios independientes y separados. Desde este punto de vista, se rechaza la idea de que el derecho presente una estructura lógicamente ordenada y, por ello, que el análisis lógico pueda ofrecer herramientas útiles para la explicación del funcionamiento de los sistemas jurídicos².

La oposición entre estos dos puntos de vista podría presentarse en la forma de un dilema en los siguientes términos. Tradicionalmente, la *Sagrada Trinidad* de principios lógicos se compone de los principios de *identidad*, *no contradicción* y *tercero excluido*. En lógica proposicional, estos tres principios equivalen (o son reducibles) a una y la misma proposición, dado que las siguientes oraciones, que respectivamente los representan, son solo tres diferentes formas de formular la misma relación³:

- | | | |
|-----|-------------------------|------------------|
| (1) | $p \rightarrow p$ | Identidad |
| (2) | $\sim(p \wedge \sim p)$ | No contradicción |
| (3) | $p \vee \sim p$ | Tercero excluido |

En efecto, la formulación condicional de (1) puede transformarse en términos de una conjunción diciendo que no puede darse el caso de que el antecedente de tal condicional sea verdadero y su consecuente falso, que es precisamente lo que expresa (2). Y, a su vez, por la ley de De Morgan, una conjunción negada equivale a la disyunción de la negación de cada uno de los conjuntos, que es lo que expresa (3).

Pero pese a ser equivalentes, las proposiciones expresadas por estos tres enunciados contienen información diversa. La primera de ellas afirma que toda proposición se implica a sí misma. La segunda afirma que no puede ser el caso que una cierta proposición p sea, a la vez, verdadera y falsa. Y la tercera afirma que, dada una cierta proposición p , ella debe ser o bien verdadera o bien falsa.

Proyectando al dominio normativo estos tres principios respecto del operador deóntico obligatorio (O), obtendríamos los siguientes análogos o trasposiciones normativas, que resultan también lógicamente equivalentes entre sí:

- | | | |
|------|---------------------------|----------------------------|
| (1') | $Op \rightarrow Op$ | Identidad normativa |
| (2') | $\sim(Op \wedge \sim Op)$ | No contradicción normativa |
| (3') | $Op \vee \sim Op$ | Tercero excluido normativo |

De acuerdo con (1'), toda norma se implica a sí misma (principio de identidad normativa); (2') establece que no puede ser el caso que una cierta norma

² Véase, paradigmáticamente, HOLMES, 1881: 1. Cfr. también FRANK, 1930: 70; LASKI, 1917: 201. Conclusiones parecidas se encuentran también en STONE, 1946: capítulos VI y VII. Sobre Stone, véase RHEINSTEIN, 1949: 756-758.

³ Siguiendo la notación estándar, \rightarrow representa el condicional material, \vee la disyunción, \wedge la conjunción, y \sim la negación. La variable p representa cualquier proposición, y O el operador deóntico obligatorio.

y su negación sean ambas válidas (principio de no contradicción normativa), y de conformidad con (3'), o bien es válida una cierta norma o es válida su negación (principio de tercero excluido normativo). Con fundamento en los dos últimos se podría intentar justificar las tesis de que todos los sistemas normativos y, por ende, también todos los sistemas jurídicos, serían necesariamente (por razones lógicas) consistentes y completos. Así, (2') parece excluir la posibilidad de que en un cierto sistema normativo coexistan normas contradictorias. Por otra parte, el famoso principio de clausura, según el cual «Todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido», parece simplemente una reformulación de (3'). En efecto, si sustituimos Op por $O\sim p$ en (3') obtenemos:

$$(4) \quad O\sim p \vee \sim O\sim p$$

Ahora bien, $O\sim p$ equivale a decir que es obligatorio abstenerse de p , es decir, que p está prohibido, en tanto que $\sim O\sim p$ equivale a decir que la omisión de p no es obligatoria, esto es, que p está permitido⁴:

$$(5) \quad PHp \vee Pp$$

Y por silogismo disyuntivo se concluye entonces que, si p no está prohibido, entonces está permitido:

$$(6) \quad \sim PHp \rightarrow Pp$$

De modo que esta simple trasposición al dominio de las normas de la *Sagrada Trinidad* de principios lógicos parece enfrentarnos a un dilema: si estamos dispuestos a admitir que la lógica se aplica a las normas, entonces deberíamos aceptar algo tan elemental como (1'), esto es, que es una verdad lógica que toda norma se implica a sí misma. Y si admitimos esto, entonces deberíamos igualmente aceptar (2') y (3'), dado que se trata de expresiones proposicionalmente equivalentes a (1'). Pero si (2') y (3') representan, respectivamente, la necesaria consistencia y completitud de los sistemas normativos, la mera observación de las características que presentan los sistemas normativos realmente existentes, como los sistemas jurídicos, donde ordinariamente encontramos contradicciones y lagunas normativas, nos brinda buenas razones para descartar su validez. Claro que, en tal caso, deberíamos igualmente rechazar (1'). Pero si se rechaza que constituya una ley lógica que toda norma se implica a sí misma, no se advierte qué relación lógica podría aceptarse como válida entre las normas. En consecuencia, o bien aceptamos con los *Creyentes* que la lógica se aplica a las normas y, por ello, que todo sistema normativo es necesariamente consistente y completo, lo cual resulta contrario a la evidencia empírica, o bien rechazamos con los *Escépticos* que la lógica se aplique a las normas y, con ello, que los sistemas normativos satisfagan necesariamente

⁴ Asumiremos aquí sin discusión la interdefinición usual entre los operadores deónticos ($Op \leftrightarrow PH\sim p \leftrightarrow \sim P\sim p$).

ciertas propiedades formales como la consistencia y la completitud, pero entonces deberíamos descartar que la lógica resulte de utilidad para el análisis de los sistemas normativos⁵.

2. EL RECHAZO DEL DILEMA

A pesar de su apariencia persuasiva, existe algo fundamentalmente desviado en la postulación del dilema expuesto. Por una parte, en lo que atañe a su primer cuerno, incluso aceptando la posibilidad de relaciones lógicas entre normas y, consiguientemente, la validez de (1'), ello no puede traer aparejado como consecuencia que los sistemas normativos en general, y los sistemas jurídicos en particular, posean necesariamente propiedades ideales como la consistencia y la completitud. La lógica no tiene nada para decir sobre el contenido de los sistemas normativos reales, ni puede excluir la posibilidad de que las autoridades normativas actúen irracionalmente produciendo sistemas defectuosos.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo cuerno, si se acepta que los sistemas jurídicos presentan habitualmente deficiencias tales como contradicciones normativas y lagunas, incluso rechazando la existencia de relaciones lógicas entre las normas, de ello no es posible concluir que la lógica resulte inservible para el análisis de los sistemas normativos. De hecho, al señalar que los sistemas jurídicos presentan habitualmente contradicciones y lagunas normativas se están utilizando nociones lógicas, de manera tal que resultaría contradictorio emplear la lógica para denunciar deficiencias en los sistemas jurídicos y, al propio tiempo, rechazarla para el análisis del derecho precisamente debido a la existencia de tales defectos.

La cuestión de la posibilidad o no de admitir relaciones lógicas entre normas constituye un tópico fuertemente controvertido debido a que, de acuerdo con un enfoque ampliamente extendido entre los teóricos, la lógica investiga la noción de consecuencia lógica (o de implicación entre enunciados) dentro del campo de los discursos veritativo-funcionales. Así, la noción de consecuencia lógica ha sido tradicionalmente definida en términos de la preservación de la verdad: un enunciado es consecuencia lógica de otro siempre que el primero se derive del segundo mediante un procedimiento que respete estrictamente la preservación de la verdad⁶, esto es, cuando la verdad del segundo nos garantiza que el primero no puede ser falso. Pero las normas no son entidades de las que tenga sentido en términos generales predicar verdad o falsedad, de lo que

⁵ Como bien se señala en GUEST, 1961: 180, los autores que aquí llamamos *Escépticos* parecen derivar erróneamente el rechazo de la lógica como instrumento de análisis de la existencia de defectos sistemáticos en los sistemas jurídicos reales.

⁶ Cfr. AGAZZI, 2011.

se sigue que existe una dificultad básica para delinear una noción correlativa de consecuencia lógica en el dominio normativo⁷.

Esta es una cuestión que, no obstante, no examinaremos aquí puesto que, tal como se señaló, ni la aceptación de relaciones lógicas entre normas debería forzarnos a ser *Creyentes*, ni su rechazo debería forzarnos a ser *Escépticos*. Sin embargo, ¿cómo sería posible bloquear el argumento expuesto en el punto precedente que conduce al dilema?

Una posible respuesta podría consistir en sostener que, debido precisamente a las deficiencias lingüísticas y lógicas que suelen presentar los sistemas jurídicos, su análisis requiere de la aplicación de lógicas especiales o divergentes. Desde este punto de vista, la lógica constituiría una herramienta teórica que, para dar cuenta en forma adecuada de la estructura y funcionamiento del derecho, debería ajustarse a sus características⁸. En otras palabras, las contingentes propiedades que presente el derecho obligarían a una variación consiguiente en la lógica adecuada para su estudio: si el derecho posee lagunas, la lógica aplicable a su análisis debería admitir la posibilidad de lagunas; si el derecho es «borroso», la lógica aplicable a él debería ser una lógica borrosa; si el derecho es inconsistente, deberíamos emplear para su estudio alguna forma de lógica paraconsistente; si el derecho es «derrotable», habría que valerse de una lógica para condicionales normativos derrotables⁹, etcétera.

Aunque desde luego no hay nada objetable de por sí en el desarrollo de lógicas especiales para el análisis de cualquier dominio discursivo, y existen muy atractivos emprendimientos en tal sentido respecto del campo jurídico, la idea general de que la lógica debe imitar su objeto de estudio no sirve para superar esta alternativa entre el extremo que representa la postura de los *Creyentes* y el extremo que representa la postura de los *Escépticos*. Porque si frente al desafío de los *Escépticos* se responde que la lógica es aplicable al derecho, pero no cualquier lógica sino solo aquellas que eviten consecuencias aparentemente contraintuitivas como (2') (y 3'), ello tendría toda la apariencia de una solución puramente *ad hoc* y carente de justificación¹⁰.

⁷ Este problema también ha sido planteado en la forma de un dilema, conocido como el *dilema de Jørgensen*: dado que las normas no son entidades semejantes a las proposiciones y, consiguientemente, carecen de valores de verdad, o bien las nociones lógicas fundamentales se definen en términos de verdad, en cuyo caso una lógica de normas es imposible, o bien es posible una lógica de normas, pero en ese caso debería justificarse que la lógica tiene un alcance más amplio que el de la verdad. Cfr. JØRGENSEN, 1937 y, sobre este, RODRÍGUEZ, 2006: 248.

⁸ Sobre este punto de vista, véase HAACK, 2007. Una posición semejante puede hallarse en la tesis kelseniana de que la lógica se aplica indirectamente al derecho a través de su aplicación a los enunciados que lo describen. Cfr. KELSEN, 1989: 74 y, sobre Kelsen, véanse GUASTINI, 1996: 101-113; NAVARRO y RODRÍGUEZ, 2014: 58-61.

⁹ Para una visión crítica de las lógicas derrotables aplicadas al ámbito normativo, véase RATTI, 2013b.

¹⁰ Sobre la inviabilidad cognoscitiva de las asunciones *ad hoc*, véase el clásico THAGARD, 1978.

Por otro lado, construir lógicas triádicas o paraconsistentes a los efectos de examinar sistemas incompletos o inconsistentes no resulta muy prometedor. No se ve, en efecto, por qué razón describir un sistema normativo incompleto requeriría la incompletitud del sistema de aserciones mediante el cual se lo describe y la consecuente introducción de «lagunas» sobre del valor de verdad de una cierta aserción, o por qué razón describir un sistema normativo inconsistente necesitaría recurrir a un sistema lógico en el que se admiten contradicciones. Esta confusión deriva de la falta de distinción entre lenguaje objeto y metalenguaje, tal como examinaremos a continuación.

3. UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA

La salida que propiciamos se orienta exactamente en el sentido inverso a la propuesta de introducir lógicas *ad hoc* para el manejo inferencial de las normas (en particular, de las jurídicas). En lugar de postular que la lógica debe imitar las características del lenguaje objeto al que se aplica, el modo de advertir por qué ha de rechazarse esta opción de hierro entre *Creyentes* y *Es-cépticos* es que las (posibles) relaciones lógicas entre oraciones del lenguaje objeto, esto es, las *normas*, no deben confundirse con las relaciones lógicas entre los enunciados del metalenguaje que utilizamos para referirnos a ese lenguaje objeto, esto es, las proposiciones acerca de normas o *proposiciones normativas*¹¹.

Las normas son expresadas por formulaciones normativas; podríamos decir que constituyen el significado de oraciones usadas para prescribir, esto es, para ordenar, prohibir o permitir ciertas conductas. Las proposiciones normativas, en cambio, son proposiciones relativas a la existencia de una norma. Mientras que las proposiciones normativas son susceptibles de verdad o falsedad, dependiendo de que las normas referidas en ellas existan o no, no parece tener mayor sentido predicar tal cosa de las propias normas (al menos no de todas ellas). La dificultad para distinguir estas dos nociones deviene de que una misma oración (p. ej., «Está prohibido fumar») puede a veces ser utilizada para formular una norma y otras para referirse a la existencia de una norma, esto es, puede a veces expresar una norma y otras una proposición normativa.

Mientras las normas buscan orientar la acción humana, las proposiciones normativas nos informan acerca del o describen el estatus normativo de ciertas acciones de acuerdo con cierto sistema normativo. De manera tal que, mientras las normas tienen una estructura lógica como, por ejemplo, *Op* (*p* es

¹¹ Para los fundamentos de esta distinción, véanse VON WRIGHT, 1963a: 119; ALCHOURRÓN, 1969 y 1993; ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971: 173-177; RODRÍGUEZ, 2003. La interpretación de las proposiciones normativas como proposiciones acerca de la pertenencia de normas a un sistema normativo se corresponde con la desarrollada a partir de ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971.